



## JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta de septiembre de dos mil veintidós

**Verbal. Acción posesoria.**

**Apelación sentencia**

**Rad. No. 11001-40-30-83-2018-01034-02**

Se decide la apelación que interpuso la parte actora contra la sentencia que el 27 de octubre de 2020 se profirió por el Juzgado 36 Civil Municipal de esta ciudad en el proceso verbal de acción posesoria promovido por Carlos Acosta López y Miguel López contra Mario Nieto González, Yolanda Bedoya Velásquez y Fredy Peralta.

### **ANTECEDENTES**

1. LA DEMANDA. Como pretensión principal, reclamó **i)** que se declare como perturbadores a los señores Mario Nieto González, Yolanda Bedoya Velásquez y Fredy Peralta respecto de la posesión material pública e ininterrumpida por el tiempo superior a un (1) año que ejercen con ánimo de señor y dueño los actores Carlos Acosta López y Miguel López con relación al lote distinguido con el N°002 del plano de manzana catastral del barrio Carmen del Sol, ubicado en la Diagonal 48 B Sur N° 5 L 18 interior 1 conforme a los linderos que se indicaron en la demanda; **ii)** que en consecuencia se ampare el ejercicio de la posesión material de los actores por el tiempo superior a un (1) año continuo contra todo acto de perturbación proveniente de la parte pasiva respecto del lote determinado con el N° 2 del plano de manzana catastral del barrio Carmen del Sol que se determinó en la primera petición; **iii)** condenar a los demandados al reconocimiento y pago de indemnización de perjuicios causados al demandante los que estimó en cuantía de \$33.600.000; **iv)** conminar a los demandados que de persistir en las molestias causadas al extremo actor se harán acreedores de una multa por cada actor perturbador de 5 S.M.M.L.V.; v) y condenar en costas y gastos a la parte pasiva.

En síntesis, relató el libelista que, el 13 de febrero de 2018 los demandados, junto con agentes de la policía y personas desconocidas, construyeron una cerca de alambre de púa y postes de madera el lote de terreno N° 010 impidiendo a los

actores el acceso al predio 002 de propiedad y posesión de los actores; que los señores Mario Nieto González y Fredy Peralta indicaron que el cerramiento se realizó por orden de la señora Yolanda Bedoya Velásquez; que por más de cincuenta (50) años se ha mantenido servidumbre de tránsito vehicular y peatonal por el predio 010 de manera pública, tranquila e ininterrumpida; que antes del 13 de febrero de 2018 los demandados no tenían cercado el terreno N°010; que se ha impedido el acceso vehicular y peatonal a los demandantes y personas que acceden al predio N° 2; que en el predio de los demandantes se encuentra construida una vivienda destinada para su residencia y las de sus familias, además que explotan su bien como parqueadero en el que tenían laborando a 4 personas, pero con ocasión de la perturbación no ha sido posible la actividad económica descrita.

2. LA OPOSICIÓN. Los demandados Mario Nieto González y Yolanda Bedoya Velásquez excepcionaron “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “inexistencia de causa para demandada por ausencia de constitución de servidumbre”, “imposibilidad de alegar en su favor su propia culpa (nemo auditur propriam turpitudinem allegans)” y “genérica”

A su turno Fredy Peralta, a través de curador *ad- litem* alegó en su defensa la excepción “genérica”.

3. El 2 de agosto de 2019 se citó como litisconsorte necesario al señor Fredy Paredes Zipaquirá, quien se notificó por aviso sin presentar medios defensivos.

4. LA SENTENCIA RECURRIDA. El juez *a quo* dispuso:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esa sentencia, en consecuencia, SEGUNDO: NEGAR LAS PRETENSIONES de la acción posesoria. TERCERO: CONDENAR en costas la parte demandante líquídense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.600.000.

5. LA APELACIÓN. El inconforme adujo, en resumen, que se revoque la decisión, y en su lugar no se acceda a las pretensiones de la demanda, por las siguientes razones:

5.1. Con las pruebas que militan en el plenario se demostró que los demandantes por tiempo superior a un (1) año, esto es, por veinte (20) años ejercieron y han ejercido la posesión del inmueble objeto de la litis con ánimo de señor y dueño sin reconocer dominio ajeno; que el bien de los actores colinda con

el de la señora Yolanda Bedoya Velásquez, persona que ha perturbado la posesión de los actores sobre su inmueble al impedir el acceso a su predio por la servidumbre de peatonal y vehicular establecida, sin que fuese posible que realizar actos perturbadores.

**5.2.** No se valoraron en conjunto las pruebas allegadas al proceso, dado que no se tuvo en cuenta la prueba testimonial y desconoce el hecho que la servidumbre tenía muchos años de estar establecida, hasta el momento que se dio la perturbación al impedir el ingreso por parte de la señora Yolanda Bedoya Velásquez, y los demás demandados, sin que los actores pudiesen acceder a su inmueble, lo que da cuenta a prueba testimonial; no es lícito dejar a un predio sin servidumbre de tránsito

**5.3.** Se desconoce por la juez de primera instancia el actuar de la parte pasiva, lo que constituye una vía de hecho que configura una molestia o embarazo a la posesión, por lo que es ilegal su actuar de prohibir la penetración de vehículos y peatones a su inmueble.

**5.4.** Se desconoce, sin fundamento, la legitimación en la causa de actor Miguel López, dado que se demostró que nació en el inmueble objeto de la litis, lo habita con su familia, además que utiliza la entrada tanto peatonal como vehicular.

**5.5.** Se desconoce la legitimación en la causa por pasiva, sin tener en cuenta que para el momento de presentación de la demanda la señora Yolanda Bedoya Velásquez era la propietaria del inmueble y los señores Mario Nieto González y Fredy Peralta son dependientes de la propietaria referida, ya que bajo su orden instalaron la cercas de alambres, impidieron e impiden el acceso al inmueble, por lo que no se les puede desconocer como autores de los hechos perturbadores de la posesión.

**5.6.** Los demandantes tenían establecida la servidumbre de tránsito vehicular y peatonal, por el predio de la parte demandada Yolanda Bedoya, por medio de cual las personas ingresaban y salían del predio, así como los vehículos que utilizaban el servicio de parquear, por el que se pagaba un valor mensual, lo que se demostró en el proceso.

**5.7.** Se desconoce la calidad de poseedores de la parte actora sobre el inmueble objeto de litis, pese a que se constató tal situación en la inspección judicial, así como las cercas de alambre construidas que perturban la posesión de los demandantes en su predio, por lo que se desconoce por la juzgadora de

primera instancia la acción posesoria y el amparo se su derecho para superar los abusos de los que ha sido víctima.

## CONSIDERACIONES

1. Verificada la ausencia de irregularidades que comprometan la validez de la actuación, se proferirá decisión de fondo. Además, que este despacho es competente para decidir el recurso de apelación en los términos con las limitaciones que establece en el artículo 328 del C. G. del P.

2. Para empezar, se debe precisar que para la prosperidad de la acción posesoria es necesario que se acredite: **“a) que el demandante ha ejercido una posesión tranquila y no interrumpida sobre el inmueble por un año completo (art. 974, C. Civil), lo cual se demuestra por hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión (art. 981, ib.); b) que el demandado ostenta actualmente la posesión del respectivo predio, o que perturba su ejercicio, y c) que el demandado despojó de su posesión al demandante”**<sup>1</sup> (Se resalta).

Frente a lo anterior, la Corte ha precisado que **“la relación posesoria, en sus elementos cuerpo y voluntad, se exterioriza primordialmente por medio de los hechos o a través de manifestaciones externas verdaderamente indicativas de señorío sobre las cosas, sin que, entonces, tenga injerencia en la apreciación del necesario animus rem sibi habendi el origen o la naturaleza de título, salvo que se buscara indagar acerca de la especie de posesión -regular o irregular-, cuestión que en este asunto carece de importancia”, a lo que cabe añadir que “si la posesión es esencialmente un poder material sobre las cosas, pues, como de vieja data lo expuso la Corporación, ‘únicamente la posesión física es verdaderamente posesión’ (LXXX, pag. 88), ha de seguirse que para su cabal estructuración basta que quien la invoca establezca haber entrado a poseer objetivamente los bienes, vale decir, sin la forzosa presencia de título o vínculo jurídico que venga a justificarla, por supuesto que, ha de reiterarse, éstos no son los que otorgan, ni dan o confieren la posesión, como que es suficiente tenerlos realmente, mediante la ejecución de actos ciertamente demostrativos de querer comportarse como señor y dueño”**<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> TSB, sents. de abril 2 de 2008, exp. 2003 00488, y septiembre 27 de 2010, exp. 2007 00285. M.P. Óscar Fernando Yaya Peña.

<sup>2</sup> CSJ, sent. de noviembre 5 de 2003, exp. 6988, M.P. Óscar Fernando Yaya Peña

De los anteriores requisitos la juez de primera instancia no encontró acreditado en cabeza del señor Miguel López la posesión, por lo que despachó de entrada las pretensiones frente a él ante la falta de legitimación en la causa por activa; respecto de Carlos Acosta López se precisó que no se acreditó el segundo de los presupuestos, esto es, la perturbación de la posesión en cabeza de los demandados.

En el *sub –lite* la parte actora alega como perturbación a su posesión, el hecho que los demandados construyeran una cerca en el predio que fue de propiedad de la señora Yolanda Bedoya Velásquez, con lo que se evita el acceso de actores al predio lote N° 02 ubicado en la Diagonal 48 B Sur N°5 L -18 interior 1.

De entrada se advierte que se debe confirmar el fallo censurado, pero por las siguientes razones a saber:

Frente a la decisión de declarar la falta de legitimación en la causa por activa del señor Miguel López, el despacho encuentra acercada tal determinación, dado que el señor López no ostenta la calidad de poseedor, lo que da cuenta el interrogatorio de parte rendido el 9 de septiembre de 2020, en el que indicó “*no señora; no soy propietario, el propietario es mi hermano*” (minuto 0:57:57 cuaderno N°3 actuación segunda instancia- 08 expedienteJuzgado36CivilMunicipal-Cuaderno 1- 002) haciendo referencia a Carlos Acosta López, y luego refirió no ser poseedor (minuto 0:58:52 cuaderno N°3 actuación segunda instancia- 08 expedienteJuzgado36CivilMunicipal-Cuaderno 1- 002), de suerte que al ser clara la confesión del referido demandante frente a su falta de posesión no era otro el resultado que despachar de forma desfavorable sus pretensiones.

De suerte que los argumentos de la censura presentados a favor de las peticiones, a nombre, del señor Miguel López no tienen vocación de prosperidad, ante el dicho del actor de su falta de calidad de poseedor.

Ahora, en lo que respecta al señor Carlos Acosta López, el despacho debe precisar que **la propiedad, la posesión y la tenencia** son conceptos jurídicos inconfundibles, que se pueden identificar de forma individual, o pueden complementarse para hacer parte de una unidad, pues pueden concurrir sobre un mismo sujeto y formar una trilogía de derechos, cada uno estructurado por singulares y especiales elementos.

Frente a lo anterior, en el evento de la tenencia, simplemente el propietario se desliga del poder extremo y material para que otro disfrute la cosa (art. 775 del C. C.), pues se “(...) *ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño*”, como el acreedor prendario, secuestre, el usufructuario, usuario y el habitador; en el caso del poseedor, a ese poder material se une el

comportamiento respecto del bien, como si fuese el propietario (art. 762 lb. ), con “animo de señor y dueño”; y finalmente en la propiedad permita usar, gozar y disponer de la cosa, por lo que a la posesión se une el derecho dominio.

El ánimo de señor y dueño cobra relevancia para separar la mera tenencia de la posesión al punto que el legislador lo haya consagrado en el derecho positivo, al disponer que el simple transcurso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión, para ello se deben cumplir los elementos del corpus y el animus (art.762 del Código Civil).

En aras de proteger la posesión el legislador ha dispuesto las acciones posesorias, por los siguientes motivos que ha precisado la Corte Suprema de Justicia: “a) Al proteger al poseedor se protege un presunto propietario. El poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo (artículo 762 del Código Civil). b) Un ataque injusto a la posesión es una agresión a sus derechos. c) El orden público puede comprometerse si no se protege al poseedor y se afecta y se torna arbitrario cuando los particulares aplican justicia por su propia mano. d) La posesión es la manifestación exterior del derecho”<sup>3</sup>.

De las documentales obrantes en el plenario se advierte que el señor Carlos Acosta López ostenta la calidad de propietario del inmueble identificado con folio de matrícula N° 50S-40222368 en el que se indica como dirección catastral TV 5 L 48 A 52 Sur (fl.3 cuaderno N°3 actuación segunda instancia- 08 expedienteJuzgado36CivilMunicipal-Cuaderno 1- 001) y en la factura de impuesto predial unificado del año gravable 2018 se consignó la DG 48 B SUR 5 L 18 IN 1 (FL. 5 cuaderno N°3 actuación segunda instancia- 08 expedienteJuzgado36CivilMunicipal-Cuaderno 1- 001).

Por lo que se encuentra acreditada en cabeza del actor referido su calidad de dueño del predio sobre el que pretende se declaren los actos de perturbación, sin que pueda acudir a la acción posesoria, ya que el legislador prevé otra acción para que el dueño salve su posesión, y si en gracia de discusión se supera ello, lo cierto es que no se probó que se hubiese perturbado la posesión del demandante, dado que de la inspección judicial practicada por la juez de primera instancia se corroboró que el bien de propiedad del demandante cuenta con un acceso peatonal, y del sendero que se encontraba en el predio de la parte pasiva que se aduce servía como paso vehicular y peatonal, el que fue cerrado con la cerca que se instaló, no da cuenta que efectivamente funcionará para un paso vehicular (cuaderno N°3 actuación segunda instancia- 08 expedienteJuzgado36CivilMunicipal-Cuaderno 1- 003-004), además para reclamar dicho paso tampoco sería esta la acción pertinente.

---

<sup>3</sup> CSJ, Sent. 18 de diciembre de 2020, radicación 25290-31-03-002-2013-00266-01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

Sumado a lo anterior, para el momento de presentar la demanda la demandada Yolanda Bedoya Velásquez ya no ostentaba la calidad de propietaria del inmueble como se observa en la Escritura Pública 0668 de 19 de abril de 2018 (fl. 175 FL. 5 cuaderno N°3 actuación segunda instancia- 08 expediente Juzgado 36 Civil Municipal-Cuaderno 1- 001), por lo que, si bien la cerca que aduce fue instalada el 13 de febrero de 2018, para el momento de incoar la demanda, no era la señora Bedoya, quien mantenía cerrado el paso que reclamaban los actores. .

Por lo señalado, se impone la confirmación del fallo apelado con fundamento en los argumentos aquí expuestos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia que el 27 de octubre de 2020 profirió el Juzgado 36 Civil Municipal de esta ciudad en el proceso posesorio promovido por Carlos Acosta López y Miguel López contra Mario Nieto González, Yolanda Bedoya Velásquez y Fredy Peralta.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas a la parte apelante en la suma de \$1.000.000. Líquidense. Devuélvase la actuación a la dependencia de origen.

#### **NOTIFÍQUESE,**

AFR

---

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 127 de 3 de octubre de 2022.

Firmado Por:

Claudia Patricia Navarrete Palomares

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf28c2b2f1ef62e789495d569175c0f58a12b0b8ee2d5c234389fb38131293ff**

Documento generado en 30/09/2022 10:50:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**